

**ACUERDO No. 9**  
(de 19 de abril de 1999)

“Por el cual se aprueba el reglamento de Finanzas”

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

**CONSIDERANDO:**

Que compete a la Junta Directiva conforme el numeral 5, acápite f, del artículo 18 de la ley orgánica, aprobar el reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, normas de contabilidad y tesorería, auditor de las finanzas, proceso de elaboración del presupuesto y ejecución presupuestaria.

Que en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 25 de la ley, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento de finanzas, contenido de las normas sobre auditoría de las finanzas, contabilidad, planificación financiera y presupuesto, y tesorería de la autoridad.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adopta el reglamento de finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

**REGLAMENTO DE FINANZAS DE LA  
AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**Capítulo I**  
**Auditoría de las Finanzas**

**Artículo 1.** Para los efectos de la fiscalización y control de los actos de manejo de sus fondos y patrimonio, la Autoridad del Canal tendrá un sistema de auditoría interna asignada a la oficina del Fiscalizador General. Con el mismo objeto, la Junta Directiva contratará los servicios de auditores externos independientes.

**Artículo 2.** La Contraloría General de la República llevará a cabo la auditoría posterior de los actos de manejo de los fondos y el patrimonio de la Autoridad, cuya fecha de ejecución será coordinada entre ambas instituciones a fin de que se realice dentro del término establecido en el artículo 25, numeral 12 de la ley orgánica de la Autoridad.

**Artículo 3.** El Administrador presentará anualmente a la aprobación de la Junta Directiva los estados financieros auditados por auditores externos, dentro de los tres meses siguientes al cierre del respectivo año fiscal. No obstante, la Junta Directiva podrá solicitar en cualquier momento los estados financieros no auditados, los cuales deberán estar disponibles a su requerimiento.

**Artículo 4.** La auditoría externa se llevará de acuerdo a normas de auditoría generalmente aceptadas y el resultado contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. El dictamen sobre los estados financieros, el cual deberá cumplir con las normas de auditoría generalmente aceptadas, que requieren que se planifique y realice la auditoría con objeto de obtener una seguridad razonable de que los estados financieros estén libres de errores significativos. En dicho dictamen deben evaluarse los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad.
2. El dictamen sobre los controles internos, en el que se evalúe y confirme que no existen desviaciones significativas que afecten negativamente la habilidad y aptitud de la Autoridad para cumplir con sus objetivos de control interno.

No obstante lo expresado, la Junta Directiva evaluará los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad.

**Artículo 5.** Para los efectos de la auditoría externa, la Autoridad preparará los estados financieros, incluyendo las notas correspondientes a los mismos; su personal estará disponible para asistir a reuniones, dar asistencia en la localización de los documentos necesarios y preparar los detalles que sustenten los balances en las cuentas. El Fiscalizador General facilitará los papeles de trabajo de las auditorías internas y los demás elementos que se requieran para que los auditores externos puedan llevar adelante su cometido.

**Artículo 6.** El Fiscalizador General tendrá la responsabilidad de evaluar la calidad de la auditoría externa, sin perjuicio de las funciones que al efecto otorga el artículo 40 de la ley orgánica de la Autoridad a la Contraloría General de la República.

**Capítulo II**  
**Contabilidad**  
**Sección Primera**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 7.** La Autoridad aplicará normas de contabilidad basadas en los principios de contabilidad generalmente aceptados y el Administrador tendrá la obligación de desarrollarlos y actualizarlos en los procedimientos que a tal efecto adopte.

**Artículo 8.** La contabilidad se llevará a cabo en base al método de lo devengado, el cual requiere que los ingresos y los gastos se contabilicen en el momento en que se incurran.

**Artículo 9.** Las funciones de planificación financiera, programación, presupuesto, y contabilidad de la Autoridad estarán basadas en un sistema integral.

**Artículo 10.** Las normas de contabilidad se establecerán en función de los factores contenidos en el artículo 5 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias.

**Artículo 11.** Para efectos presupuestarios y de registros contables el año fiscal de la Autoridad se extenderá desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre.

## **Sección Segunda Informes Financieros**

**Artículo 12.** La Autoridad preparará y presentará a la consideración de la Junta Directiva informes que muestren los resultados financieros y operacionales y el uso de los recursos financieros en cualquier periodo determinado, o cualquier otro informe que la Junta requiera. Esta obligación incluye la presentación anual y cuando la Junta Directiva lo solicite, de los siguientes informes financieros:

1. Balance de Situación.
2. Estado de Resultados.
3. Flujo de Efectivo.

## **Sección Tercera Controles Financieros Internos**

**Artículo 13.** A fin de asegurar que los fondos, propiedades y demás recursos financieros bajo responsabilidad de la Autoridad sean debidamente utilizados y resguardados, y evitar el desperdicio, deterioro, destrucción, uso y apropiación indebida, el sistema de contabilidad contendrá los controles internos necesarios de manera que:

1. Los activos sean protegidos.
2. Los desembolsos sean debidamente aprobados y sustentados.
3. Los ingresos aplicables a los activos y a las operaciones de la Autoridad sean cobrados y contabilizados apropiadamente.
4. Los informes financieros sean confiables y oportunos.

## **Capítulo III Planificación Financiera y Presupuesto Sección Primera Políticas de Planificación Financiera**

**Artículo 14.** Las políticas dictadas por la Junta Directiva en materia administrativa, científica y tecnológica y sobre la realización de actividades comerciales, industriales o servicios que complementen el funcionamiento del canal, serán la base de la planificación financiera de la Autoridad.

**Artículo 15.** La Autoridad funcionará conforme a un régimen de planificación y administración financiera por periodos de tres años, con ejecución y control anuales, sin perjuicio de que, por razón de su actividad vinculada al comercio marítimo internacional, elabore proyecciones para periodos mayores.

**Artículo 16.** El Administrador organizará y coordinará la estrategia de comercialización y el mercadeo del Canal de conformidad con las orientaciones que al respecto dicte la Junta Directiva. Toda actividad nueva deberá estar sustentada por un análisis de costo-beneficio y ser aprobada por la Junta Directiva.

## **Sección Segunda**

### **Formulación Presupuestaria**

**Artículo 17.** El presupuesto anual de la Autoridad es la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos, incluidos los pagos al tesoro nacional y las utilidades, que podrá comprometer la entidad para ejecutar sus programas y proyectos y lograr los objetivos y metas propuestas por la Junta directiva durante el ejercicio fiscal.

**Artículo 18.** El presupuesto anual de la Autoridad se compone del presupuesto de operaciones y el presupuesto de inversiones.

El presupuesto de operaciones consiste en la estimación de todos los ingresos, así como de todos los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento, las reservas, pagos al tesoro nacional y recuperación de pérdidas de años anteriores.

El presupuesto de inversiones consiste en la estimación de los costos y la autorización de los correspondientes proyectos de inversión, modernización y ampliación del Canal, así como la estimación y el origen de los fondos que se utilizarán para financiar dichos proyectos.

**Artículo 19.** El Administrador preparará el anteproyecto de presupuesto anual de acuerdo a las políticas de planificación financiera aprobadas por la Junta Directiva e informará a ésta, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y proyectos de la Autoridad y sobre la ejecución de los demás aspectos de su presupuesto.

**Artículo 20.** La formulación del presupuesto se sujetará a lo siguiente:

1. La Junta Directiva establecerá las políticas y criterios que se utilizarán para estimar el presupuesto.
2. Las instancias ejecutoras de la Autoridad desarrollarán en detalle los estimados presupuestarios en los centros de costo o los niveles más bajos de la organización. Estos estimados serán resumidos a niveles de mayor jerarquía para su presentación.
3. El Administrador revisará el anteproyecto de presupuesto y los funcionarios responsables serán llamados para sustentar las propuestas específicas de asignación de recursos bajo su control.
4. El Administrador sustentará el anteproyecto de presupuesto ante la Junta Directiva. Cuando los gastos o erogaciones no puedan ser financiados completamente por los ingresos de la Autoridad, el Administrador recomendará a la Junta Directiva las medidas financieras necesarias para su financiamiento.
5. La Junta Directiva revisará, evaluará y aprobará mediante resolución motivada el proyecto de presupuesto anual para su presentación al Consejo de Gabinete.

**Artículo 21.** El Administrador presentará el anteproyecto del presupuesto anual de la Autoridad a la consideración de la Junta Directiva a más tardar siete (7) meses antes del inicio del año fiscal. Esta a su vez lo aprobará o lo devolverá a la administración con las observaciones pertinentes. En todo caso la Autoridad remitirá su proyecto de presupuesto anual aprobado al Consejo de Gabinete, a más tardar cinco (5) meses antes del inicio del año fiscal.

### **Sección Tercera Del Presupuesto de Inversiones**

**Artículo 22.** El presupuesto de inversiones de la Autoridad será administrado en forma integral y reflejará las prioridades de funcionamiento establecidas por la Junta Directiva, en consulta con el Administrador. Esta regla es sin perjuicio de que exista una contabilidad separada para cada proyecto y de lo que la Junta Directiva disponga respecto del manejo presupuestario de las actividades complementarias.

**Artículo 23.** Todos los proyectos de capital serán evaluados sobre la base de un análisis de costo-beneficio, utilizando el flujo de efectivo y valor presente descontado a una tasa de interés aprobada por la Junta Directiva.

**Artículo 24.** Los ahorros o eficiencias que se usen para justificar un proyecto de capital deben estar específicamente identificadas y cuantificadas.

**Artículo 25.** El programa de inversiones está segregado en proyectos mayores y menores. Los proyectos mayores incluyen los proyectos de ampliación, inversiones en tecnología, mejoras y modernización del Canal, mejoras y modernización de su infraestructura incluyendo instalaciones y propiedad inmobiliaria. Los proyectos menores son aquellos que contemplan el reemplazo y adición de equipo o infraestructura, cuyo monto no excede B/.200,000.

### **Sección Cuarta Ejecución Presupuestaria**

**Artículo 26.** Corresponde al Administrador la ejecución del presupuesto y a la Junta Directiva, o a quien ésta designe, su fiscalización. La Contraloría General de la República ejercerá solamente el control posterior.

**Artículo 27.** Las instancias ejecutoras se responsabilizarán de los fondos asignados a sus unidades y tendrán la obligación de administrarlos de manera de que estos fondos sean utilizados sólo para propósitos autorizados y de manera eficiente. Las obligaciones y los desembolsos no pueden exceder las cantidades autorizadas, y los fondos no comprometidos no podrán ser reservados ni traspasados a periodos fiscales futuros sin la previa autorización de la Junta Directiva.

Los ahorros son intransferibles y se consideran como ahorros de la Autoridad y no de la unidad que los genera.

El Administrador establecerá el procedimiento de revisión de la ejecución presupuestaria, incluyendo la periodicidad y el detalle de la misma.

**Artículo 28.** Las instancias ejecutoras tienen la obligación de responder, periódicamente, ante el Administrador, con respecto a la utilización de los recursos que recibieron durante la ejecución del presupuesto. El Administrador a su vez responderá ante la Junta Directiva.

#### **Sección Quinta Mecanismos de Ajustes**

**Artículo 29.** Los ajustes al presupuesto anual de la Autoridad durante la vigencia fiscal podrán efectuarse a través de la publicación de los siguientes conceptos:

1. Traslados de Partidas: Son las transferencias de recursos provenientes de saldos disponibles, con el propósito de reforzar partidas que tengan saldos insuficientes.
2. Créditos Suplementarios: Son aquellas modificaciones que aumentan el presupuesto anual aprobado y que se originan:
  - a. Por causas imprevistas o urgentes.
  - b. Por la creación de un servicio o proyecto no previsto.
  - c. Para proveer la insuficiencia en partidas existentes en el presupuesto.
3. Disminuciones presupuestarias: Son aquellas modificaciones que disminuyen la autorización de gastos del presupuesto anual, debido a nuevas estimaciones de ingresos inferiores a las originalmente aprobadas o por efecto de plan de reducción de egresos conducente a evitar situaciones deficitarias.

**Artículo 30.** El Administrador podrá realizar traslados de partidas del presupuesto de operaciones de la Autoridad que estén dentro del mismo objeto del gasto, e informará a la Junta Directiva de estos ajustes. Los otros traslados de partidas deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva.

**Artículo 31.** Las disminuciones presupuestarias que se requieran durante la ejecución del presupuesto anual deben estar aprobadas por la Junta Directiva.

**Artículo 32.** Las variaciones en la ejecución del programa de inversiones deben ser sometidas a la aprobación del Administrador, quien informará el detalle de las mismas a la Junta Directiva.

En los casos de proyectos mayores, las variaciones en la ejecución del programa de inversiones que sean superiores al cinco por ciento (5%) del presupuesto original, deberán ser autorizadas por la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá delimitar el monto de las variaciones que en la ejecución de cada proyecto requieran de su aprobación

**Artículo 33.** Para aquellos ajustes al presupuesto anual que involucren montos superiores a los gastos autorizados o financiamiento de proyectos no contemplados en el presupuesto aprobado, el Administrador someterá una propuesta de solicitud de crédito suplementario a la Junta Directiva, para su aprobación y trámite ante el Consejo de Gabinete y la Asamblea Legislativa.

**Artículo 34.** De ser necesario incurrir en un gasto no previsto en el presupuesto anual, cuya erogación sea urgente y necesaria para mantener el funcionamiento ininterrumpido del servicio público internacional que presta el canal, el Administrador hará los desembolsos necesarios y recomendará a la Junta Directiva los ajustes presupuestarios correspondientes.

**Capítulo IV**  
**Tesorería**  
**Sección Primera**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 35.** La Autoridad ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros, y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales, previamente autorizados por la Junta Directiva.

**Artículo 36.** En materia de tesorería, el Administrador deberá como mínimo:

1. Administrar en forma eficaz la liquidez de la caja aplicando los principios de eficiencia financiera.
2. Velar por la agilización en la recepción de los fondos y el pago oportuno de las obligaciones.
3. Asegurar el óptimo rendimiento de los recursos financieros.
4. Proveer información confiable y oportuna sobre los ingresos y pagos.

**Artículo 37.** Los fondos de la Autoridad podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al Gobierno Nacional.

**Artículo 38.** Sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos de la Autoridad, no se harán pagos o transferencias de dinero a ninguna persona natural o jurídica, estatal o privada, a menos que sea por servicios contratados por la Autoridad, por bienes que ésta adquiriera o por causa de obligación legalmente contraída por ella.

**Artículo 39.** En complemento del artículo 26, las principales funciones de tesorería serán las siguientes:

1. Recaudar los ingresos de la Autoridad.
2. Coordinar y ejecutar el sistema de pago de las obligaciones.

3. Elaborar una programación de caja periódica la cual se formulará de acuerdo a los siguientes puntos:
  - a. Las estimaciones de ingresos corrientes y de capital;
  - b. Las proyecciones de pagos de los gastos contemplados en el presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente;
  - c. La disponibilidad financiera del fondo general, en base a la reserva de caja correspondiente de cada vigencia fiscal; y
  - d. Las cuentas pendientes de pago de las anteriores vigencias fiscales.
4. Las que le asigne el Administrador o cualquier otro reglamento.

**Sección Segunda**  
**Captación de Recursos Necesarios para el Financiamiento**  
**de las Operaciones e Inversiones**

**Artículo 40.** Los recursos necesarios para el financiamiento de las operaciones y proyectos de inversión provendrán de las actividades comerciales y de la inversión de la liquidez de la Autoridad de conformidad con las decisiones que al respecto, tome la Junta Directiva.

Con el fin de disponer de fondos para gastos de emergencia o para realizar inversiones, la Autoridad podrá contraer préstamos y otro tipo de obligaciones crediticias, con la Autorización previa del Consejo de Gabinete.

**Sección Tercera**  
**Administración del Flujo de Caja y de la Inversión de la Liquidez**

**Artículo 41.** El flujo de caja incluirá todos los movimientos de fondos que se acrediten o debiten en las cuentas que la Autoridad mantenga con sus bancos depositarios como resultado de las transacciones que se ejecuten.

**Artículo 42.** La Autoridad podrá suscribir los acuerdos necesarios que requiera para el manejo de su liquidez, servicios de administración de activos ofrecidos por casas de inversión o instituciones financieras que sean ampliamente reconocidos por ofrecer servicios de este tipo. Los contratos correspondientes sólo tendrán validez previa aprobación de la Junta Directiva.

**Artículo 43.** La inversión de la liquidez de la Autoridad seguirá los siguientes parámetros:

1. Deberá efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá, o en otras monedas que autorice la Junta Directiva.
2. Deberá realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo altamente negociables que puedan ser objeto de recompra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor, autorizado por la Junta Directiva. Esta inversión se realizara siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cubrir las necesidades de la Autoridad.



**Artículo 44.** Este reglamento entrará en vigor a las doce horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve”.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge E. Ritter

Tomás Paredes

---

Ministro para Asuntos del Canal

---

Secretario Ad-Hoc.